



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS.

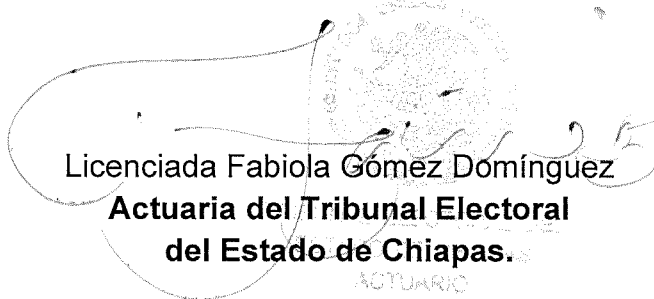
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de marzo de dos mil veintidós.

ACUERDO GENERAL 002/2022 DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE FACULTA AL TITULAR DE LA PRESIDENCIA, A EFECTO DE PROVEER EL REENCAUZAMIENTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, Y/O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE, EN ESENCIA, IMPUGNEN DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA 13/2021 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Partidos Políticos y Público en General.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dos de marzo de dos mil veintidós, la suscrita Actuaría del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Fabiola Gómez Domínguez, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno emitido el dos de marzo del año en curso; dictado por Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en ese contexto, siendo las 15:00 quince horas de la misma fecha en que se actúa, procedo a NOTIFICAR en los términos que citó el acuerdo descrito en líneas que anteceden a los **TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN que se fija en los ESTRADOS FÍSICOS de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los ESTRADOS ELECTRÓNICOS que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II "Recepción u sustanciación de Expedientes", emitido el once de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la

presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana**; en concordancia con los artículos **18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como de los diversos **42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas**; firmando al calce la suscrita Actuaría para constancia.
DOY FE.



Licenciada Fabiola Gómez Domínguez
**Actuaría del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.**
ACTUARIO



ACUERDO GENERAL 002/2022 DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE FACULTA AL TITULAR DE LA PRESIDENCIA, A EFECTO DE PROVEER EL REENCAUZAMIENTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, Y/O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE, EN ESENCIA, IMPUGNEN DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA 13/2021 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 101 numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia determinada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución del Estado y el Código Local de la materia.

II. Que el titular de la Presidencia de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 102, numeral 12, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 7, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral tiene la facultad de turnar a las Magistraturas integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, los medios de impugnación para efectos de que sean sustanciados y se formulen los proyectos de resolución respectivos; asimismo, conforme al citado artículo 7, fracción XXIII, del referido Reglamento Interior, tiene dentro de sus atribuciones dictar en el ámbito de sus competencias los acuerdos necesarios para el correcto funcionamiento de este Tribunal Electoral, así como las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos.

III. Que de conformidad con en el artículo 102, numerales 1 y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado funciona de forma permanente en Tribunal de Pleno, integrado por la totalidad de las Magistraturas Electorales; y que adopta sus determinaciones por mayoría de votos de las Magistraturas Electorales presentes en la sesión que corresponda; asimismo, el artículo 6, fracciones XIX y XX, señala que es el Pleno quien tiene como facultades, emitir los acuerdos que impliquen una modificación en el procedimiento de los medios de impugnación y emitir los acuerdos jurisdiccionales necesarios, para el debido trámite y resolución de los medios de impugnación.



IV. Que el cinco de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, fue designado como Presidente de este Órgano Colegiado, como consta en el Acta de Sesión Pública número uno de esa misma fecha.

V. Que derivado de la reforma en materia de Violencia Política, así como, en atención a los principios de congruencia y de efecto útil de las resoluciones, que procuran la armonización del sistema jurídico, y con ello evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de Violencia Política en razón de Género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial aprobó, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de votos la **jurisprudencia 13/2021**, mediante la cual se estableció que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía** es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de Violencia Política en razón de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Por los efectos del referido criterio jurisdiccional, es pertinente transcribir el contenido de la misma y sus datos de identificación, de la forma siguiente:

“Sala Superior

vs.

**Sala Regional correspondiente a la
Quinta Circunscripción Plurinominal,
con sede en Toluca, Estado de México**

Jurisprudencia 13/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.



Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2021.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de septiembre de 2021.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Mauricio

I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.” (Sic)

VI. Que con fundamento en el diverso 70, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, puede ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en el caso que consideren que se actualiza algún supuesto de **violencia política contra las personas en razón de género**, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia.

En virtud del anterior contexto y teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas vertidas, este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expide el siguiente

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Electoral, autoriza al Titular de la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, ante la presentación de escritos de demandas promovidas como Recurso de Apelación y/o cualquier otro Medio de Impugnación que, en esencia, impugnen las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de Violencia Política en razón de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante, se proceda a **reencauzarlas a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales**, para que sean tramitados y substanciados conforme a la normativa vigente, y sean turnados como tales a la Ponencia respectiva.



SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que ante la presentación de demandas de Recursos de Apelación o cualquier otro medio de impugnación que, en esencia, impugnen las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de Violencia Política en razón de Género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante, a los que se refiere el punto de acuerdo que antecede, **se dé cuenta** a la Presidencia, a efecto que se provea respecto a su trámite conforme a las reglas establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, debiendo integrarlos **como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales** y turnarlos a la Magistratura que se encuentre en turno para el conocimiento de dicho medio de impugnación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General para que, por conducto de la o el Actuario adscrito a este Tribunal Electoral, notifique por estrados físicos y electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, para su publicidad, en términos del artículo 20, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Así lo acuerdan y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe, en términos de los diversos 39, fracción III y IX y 53, de Reglamento Interior de este Tribunal, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dos días del mes de marzo de dos mil dos mil veintidós.-----





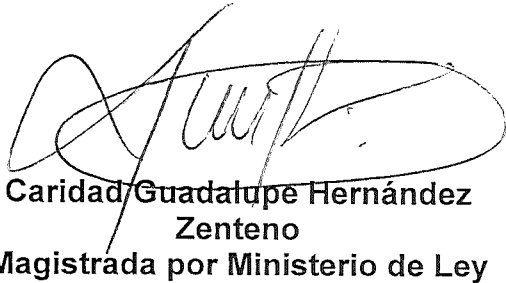
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celja Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, en relación con los diversos 39, fracción III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo aprobado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional referente la facultad de reencauzamiento reconocida a la Presidencia de este Tribunal de los Recursos de Apelación, y/o cualquier otro medio de impugnación que, en esencia, impugnen determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de Violencia Política en Razón de Género, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada y Magistrada por Ministerio de Ley integrantes del Pleno de este Tribunal, así como a la Secretaría General por Ministerio de Ley del mismo. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de marzo de dos mil veintidós.

